

✓

**INTERONGO RECURSO DE REVOCATORIA – PLANTEO
INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY N° 8.851 A LA CUAL SE ENCUENTRA
ADHERIDA LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN A
TRAVÉS DE LA ORDENANZA N° 4793 DEL 28/04/2016 . -**

Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo – Sala III°-

**JUICIO: “ZARZOSA MARIA DE LOS ANGELES C/ MUNICIPALIDAD DE
YERBA BUENA S/ INCONSTITUCIONALIDAD”. Expte N° 216/05.-**

LUIS HORACIO YANICELLI, por derecho propio y de
las demás calidades personales que obran en autos, a V.E. respetuosamente digo:

OBJETO

I – Que vengo por el presente escrito en legal tiempo y forma, a Interponer **Recurso de Revocatoria** por aplicación de los Art. N° 75 y Art N° 76 del código de rito, a los efectos de que se modifique Providencia de fecha 06/11/2019, notificada en la oficina a esta representación letrada, el día jueves 07/11/2019, que rechaza mi pedido de ejecución de honorarios regulados en autos. La providencia atacada reza: “**Atento la inembargabilidad de los fondos del Estado Provincial, Municipal y de Comunas Rurales dispuesto por la ley 9068 y a la vigencia de la ley 8851, no ha lugar a lo solicitado**”.

El presente recurso se justifica, porque en caso de quedar firme el decreto atacado, se frustraría mi legítimo derecho de ejecutar una Sentencia de regulación de Honorarios Profesionales - que hasta la fecha están impagos - a pesar de la Sentencia de fecha 07/08/2019 que ordena llevar adelante la ejecución de honorarios que intento. Ante la mora de la condenada al pago, la única posibilidad y herramienta procesal es el embargo ejecutivo sobre cuentas bancarias, conforme fuera solicitado en fecha 18/10/2019, según constancias obrantes en autos.-

A continuación, pasare a exponer los siguientes argumentos facticos y de derecho que sostiene mi posición en la revocación del decretado atacado:


LUIS HORACIO YANICELLI
ABOGADO
M. P. N° 3011 - L° H - F° 782
CUIT: 20-12734286-6

...
...
...

...
...
...

...
...

...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

...
...



LUIS HORACIO YANICELLI
ABOGADO
M. P. N° 3011 - L° H - F° 782
CUIT: 20-12734286-6

HECHOS

A continuación paso a exponer las razones que fundan mi pedido:

Atento a la especial naturaleza del crédito que ejecuto, **honorarios profesionales fijados como remuneración al trabajo personal del profesional realizado en el juicio de marras, el cual según lo establece el Art. 1º de la ley 5.480, reviste carácter alimentario.**

Estamos debatiendo V.E. sobre honorarios firmes, toda vez que ellos fueron oportunamente notificados a la ejecutada la que los consintió, ya que estos no fueron objeto de cuestionamiento alguno. Por lo tanto, el no pago de los mismos constituye una ilegítima violación a mi derecho de propiedad consagrado en el art. 17 C.N., ya que la actitud morosa de la ejecutada me impide percibir la debida remuneración por mi trabajo, al cuál por Sentencia firme y consentida, como está dicho, ella está obligada a satisfacer. El rechazo que cuestiono y cuya revocatoria solicito, implica una oposición ilegítima, porque **ni la propia Municipalidad alegó defensa alguna respecto de tal particular** y en segundo lugar, porque el pago de mis honorarios no puede esperar que la Municipalidad morosa, sea quien determine cuando pagará mis honorarios profesionales, lo que significaría lisa y llanamente que el pago sea diferido sine die. Tal injusticia no puede ser convalidada por V.E..

De lo expuesto, se debe tener presente que en casos similares, la CSJT ya se expidió declarando la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 4 último párrafo de la Ley 8851, en cuanto declaran la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público y establecen la observancia de un estricto orden de antigüedad para el cumplimiento de las condenas, toda vez que implica el establecimiento de un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, circunscribiéndose a fijar como criterio dirimente la prioridad temporal, lo que conduce indefectiblemente a un resultado disvalioso frente a las obligaciones que por ostentar condiciones particulares merecen un despacho preferente, como el caso de marras. ("Álvarez Jorge Benito s/ Prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios, sentencia N° 77 del año 2015(CSJT) y sentencias N° 20 del 24/02/1994 (CSJT); N° 543 del 31/8/1994 (CSJT).-


LUIS HORACIO YANICELLI
ABOGADO
M. P. N° 3011 - L° H - F° 782
CUIT: 20-12734286-6

18/11/11

Señor Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
del Poder Judicial de la Federación
Calle de la Constitución No. 100
Ciudad de México, D.F.
México

Por medio de la presente, me dirijo a usted para
informarle que he sido designado como
Abogado de la Federación en el área de
Asesoría Jurídica, en virtud de lo dispuesto en el
artículo 175 del Reglamento de la Ley Orgánica de
la Federación, y en consecuencia, me comprometo a
prestar los servicios que corresponden a esta
categoría, de acuerdo a lo establecido en el
artículo 176 del Reglamento de la Ley Orgánica de
la Federación, y en el artículo 177 del mismo
Reglamento, en el ámbito de las competencias
asignadas a la Oficina de Asesoría Jurídica del
Poder Judicial de la Federación.

Quedo a su disposición para cualquier
consulta o aclaración que sea necesaria.

Atte.

LUIS HORACIO YANICELLI
ABOGADO
M. P. N° 3011 - L° H - F° 782
CUIT: 20-12734286-6

Señalo también, que el crédito por honorarios profesionales de quien suscribe, por el monto indicado, pago del capital reclamado en concepto de honorarios regulados en sentencia N° 50 del 18-02-2014 (fs. 197 y vta.), actualizados a la suma de \$19.019,40 (diecinueve mil diecinueve pesos con cuarenta centavos), acorde planilla aprobada a fs. 225, **con más sus intereses, gastos y costas. LOS INTERESES se calcularán con la tasa activa promedio mensual publicada por el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.-**

De lo expuesto, debo aclarar que el monto por el cual debe prosperar esta ejecución de Honorarios profesionales, teniendo como base el que se confecciono en la intimación de pago por la suma de \$ 22.823,28, que comprende la suma de \$ 19.019,40.- en concepto de planilla de actualización de honorarios- con más la cantidad de \$1.901,94^{oo} calculada para responder por acrecidas, con más la suma de \$1.901,94.^{oo} por aportes de ley 6059 de fecha 27/02/2019 y tomar la tasa activa conforme lo establece la Sentencia respectiva mencionada ut supra.-.

Como consecuencia de lo expresado, **los estipendios profesionales son de naturaleza alimentaria**, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras - como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características. - (Gob. De la Pvcia. de Tucumán (DGR) c/ Martines, Juan Angel s/ejecución fiscal Expte. 4317/03, fallo Sala II de Doc. y Loc, Sentencia nro. 150).-

La Ley de Emergencia en la que intenta ampararse el municipio para justificar su conducta contumaz de no pago de la obligación en cuestión, debe señalarse que la misma fue creada, para ordenar temporalmente el pago de las deudas y no como una ley que busca que el pago de las deudas y/o créditos exigibles, se dilaten en el tiempo, hasta que los mismos queden prescriptos, que aparentemente es lo que quiere lograr y tiene como cometido esta Ley, es por ello que nuestro tribunal cimero fue claro y conciso al respecto de los Honorarios Profesionales debidos por Estado y/o Municipio, que son debidos con preferente pago por su carácter alimenticios.

De esta manera, al reestablecer el régimen de inembargabilidad de los fondos públicos la ley N° 8851 puede ser objeto de los mismos reproches efectuados


 LUIS HORACIO YANICELLI
 ABOGADO
 M. P. N° 3011 - L° H - F° 782
 CUIT: 20-12734286-6

1. What is the purpose of the study?
 The purpose of the study is to investigate the effect of the independent variable on the dependent variable.

~~The above information was obtained from the files of the FBI
and is being furnished to you as requested by the Department.
The information was obtained from the files of the FBI and is being
furnished to you as requested by the Department.~~

1. What is the purpose of the study?
 The purpose of the study is to investigate the effect of the independent variable on the dependent variable.

~~_____~~

LUIS HORACIO
ABOG
M. P. N° 3011 -
CUIT: 20-12

LUIS HORACIO YANICELLI
ABOGADO
M. P. N° 3011 - L° H - F° 782
CUIT: 20-12734286-6

respecto de la ley N° 8228 y su prórroga en la ley N° 8826, en especial la circunstancia de que el cobro de los honorarios profesionales regulados y firmes no puede ser postergado sucesivamente por el Estado.

Entendemos que la letra de la ley habilita los diferimientos sine die al no establecer límite alguno a la facultad de diferir que otorga al Poder Ejecutivo Provincial. Y en este caso, aunque exista el Registro y aunque exista un orden de pago, si dicho pago no se realiza y se posterga el cumplimiento de las deudas sin plazo límite, la disposición deviene inconstitucional.- Las diferentes Sentencias Interlocutorias por honorarios y sus respectivas actualizaciones han quedado firmes, de manera que el Estado tuvo la oportunidad para hacer frente o prever las partidas dinerarias respectivas y no lo hizo. Cabe recordar que la primera Sentencia por emolumentos profesionales fue dictada en fecha 18/02/2014 de lo que ya pasaron nada más y nada menos que 5 años. V.E. es excesivo y demás arbitrario el plazo de tiempo que tuvo el Municipio para pagar mis primeros honorarios y no lo hizo y tan es así que está teniendo un éxito rotundo con su silencio y el diferir su pago, según constancias obrantes de autos.

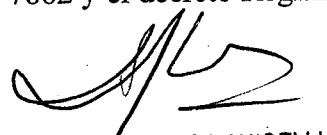
Por lo dicho, solicito a V.E., que se tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, y por lo tanto se declare para el presente y particular caso, la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 4 último párrafo de la Ley N° 8.851”-.

En consecuencia, solicito se revoque el decreto de fecha 06/11/2019 y se proceda hacer lugar la ejecución de la Sentencia de emolumentos profesionales, conforme fuera solicitado, por haber sido, en caso similar al presente, la cuestión tratada y resuelta ya por la CSJT a través de Sentencia 1680 del 31/10/17.

Concretamente la Sentencia que determinó honorarios profesionales dictada en fecha 07/08/2019, **se encuentra firme** y no solo ello, sino que obtuve como respuesta el silencio del Municipio demandado.

Como antecedentes y pruebas que hacen a mi derecho vengo a ofrecer fallo emitido recientemente en fecha 04/07/2019, por el Juez Civil en Cobros y Apremios de la Primera Nominación, de los tribunales ordinarios de la Provincia de Tucumán, para el mismo caso concreto, que debió aplicarse jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, en los autos caratulados: **“MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN C/ KINDER S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL.- Expte N° 86/13 (adjunto fotocopia simple del fallo mencionado).-**

Finalmente V.E., la demandada, por medio de ley N° **8.851**, sus consecuentes leyes N° 6853, 6866, 6887, 6888, 6960, 6975, 6987, 7862 y el decreto Reglamentario


 LUIS HORACIO YANICELLI
 ABOGADO
 M. P. N° 3011 - L° H - F° 782
 CUIT: 20-12734286-6

Nº1583/16, a la cual se encuentra adherida la Municipalidad de San Miguel de Tucumán a través de la ordenanza nº 4793 del 28/04/2016, está buscando dilatar arbitrariamente el pago de mis honorarios, a lo cual se encuentra obligada, por haber recaído Sentencia judicial firme y no puede alegar que afrontar las sumas que impidan que mis honorarios sufran menoscabo a derecho o garantías constitucionales por parte de la conducta del Municipio condenado a su pago.

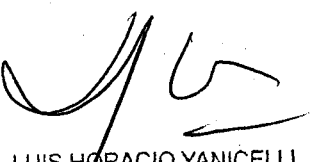
Cito jurisprudencia:

- "Provincia De Tucuman c/ Avila Liliana Mariela s/ Ejecución Fiscal." Expte: A3262/16, Sentencia Nº 247, fecha: 09/10/18;
- "Provincia De Tucuman -D.G.R.- c/ Grignola Juan Angel s/ Ejecución Fiscal". Expte: A969/15, Sentencia Nº 166, fecha: 27/07/18;
- "Gobierno De La Provincia De Tucuman -Dgr- c/ Martinez Juan Angel s/ Ejecución Fiscal" Expte: A4317/03, sentencia Nº 150, fecha: 25/06/18, entre otras.

En conclusión, nos parece claro que debe V.E. acoger el presente planteo y consecuencia declarar la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 4 último párrafo de la Ley Nº 8851.-

Por lo expresado y fundado en los antecedentes jurisprudenciales de casos puntualmente similares al presente como el de autos, solicito que se prosiga adelante con el dictado de la pertinente Medida Ejecutoria que disponga la ejecución de Honorarios profesionales, que ascienden a la suma de \$ 22.823,28, que comprende la suma de \$ 19.019,40.- en concepto de planilla de actualización de honorarios- con más la cantidad de \$1.901,94^{oo} calculada para responder por acrecidas, con más la suma de \$1.901,94.^{oo} por aportes de ley 6059.-

Habiéndose fundado con argumentos sólidos el presente Recurso de Revocatoria, en tanto que el único medio viable para poder ejecutar una Sentencia firme es con un embargo ejecutorio. V.E debe tener presente que poseo un derecho adquirido; la sentencia ejecutoriada posee el carácter jurídico de "propiedad" en relación a su beneficiario, cuyo cumplimiento no puede ser postergado sucesivamente por el Estado, más aun teniendo en cuenta el carácter "alimentario" de los honorarios profesionales del ejecutante.-


 LUIS HORACIO YANICELLI
 ABOGADO
 M. P. Nº 3011 - Lº H - Fº 782
 CUIT: 20-12734286-6

1. The first of these is the fact that the
 2. second of these is the fact that the
 3. third of these is the fact that the
 4. fourth of these is the fact that the
 5. fifth of these is the fact that the
 6. sixth of these is the fact that the
 7. seventh of these is the fact that the
 8. eighth of these is the fact that the
 9. ninth of these is the fact that the
 10. tenth of these is the fact that the

~~SECRET~~

1. 1941 - 1942 - 1943 - 1944 - 1945 - 1946 - 1947 - 1948 - 1949 - 1950 - 1951 - 1952 - 1953 - 1954 - 1955 - 1956 - 1957 - 1958 - 1959 - 1960 - 1961 - 1962 - 1963 - 1964 - 1965 - 1966 - 1967 - 1968 - 1969 - 1970 - 1971 - 1972 - 1973 - 1974 - 1975 - 1976 - 1977 - 1978 - 1979 - 1980 - 1981 - 1982 - 1983 - 1984 - 1985 - 1986 - 1987 - 1988 - 1989 - 1990 - 1991 - 1992 - 1993 - 1994 - 1995 - 1996 - 1997 - 1998 - 1999 - 2000 - 2001 - 2002 - 2003 - 2004 - 2005 - 2006 - 2007 - 2008 - 2009 - 2010 - 2011 - 2012 - 2013 - 2014 - 2015 - 2016 - 2017 - 2018 - 2019 - 2020 - 2021 - 2022 - 2023 - 2024 - 2025 - 2026 - 2027 - 2028 - 2029 - 2030 - 2031 - 2032 - 2033 - 2034 - 2035 - 2036 - 2037 - 2038 - 2039 - 2040 - 2041 - 2042 - 2043 - 2044 - 2045 - 2046 - 2047 - 2048 - 2049 - 2050 - 2051 - 2052 - 2053 - 2054 - 2055 - 2056 - 2057 - 2058 - 2059 - 2060 - 2061 - 2062 - 2063 - 2064 - 2065 - 2066 - 2067 - 2068 - 2069 - 2070 - 2071 - 2072 - 2073 - 2074 - 2075 - 2076 - 2077 - 2078 - 2079 - 2080 - 2081 - 2082 - 2083 - 2084 - 2085 - 2086 - 2087 - 2088 - 2089 - 2090 - 2091 - 2092 - 2093 - 2094 - 2095 - 2096 - 2097 - 2098 - 2099 - 2100 - 2101 - 2102 - 2103 - 2104 - 2105 - 2106 - 2107 - 2108 - 2109 - 2110 - 2111 - 2112 - 2113 - 2114 - 2115 - 2116 - 2117 - 2118 - 2119 - 2120 - 2121 - 2122 - 2123 - 2124 - 2125 - 2126 - 2127 - 2128 - 2129 - 2130 - 2131 - 2132 - 2133 - 2134 - 2135 - 2136 - 2137 - 2138 - 2139 - 2140 - 2141 - 2142 - 2143 - 2144 - 2145 - 2146 - 2147 - 2148 - 2149 - 2150 - 2151 - 2152 - 2153 - 2154 - 2155 - 2156 - 2157 - 2158 - 2159 - 2160 - 2161 - 2162 - 2163 - 2164 - 2165 - 2166 - 2167 - 2168 - 2169 - 2170 - 2171 - 2172 - 2173 - 2174 - 2175 - 2176 - 2177 - 2178 - 2179 - 2180 - 2181 - 2182 - 2183 - 2184 - 2185 - 2186 - 2187 - 2188 - 2189 - 2190 - 2191 - 2192 - 2193 - 2194 - 2195 - 2196 - 2197 - 2198 - 2199 - 2200 - 2201 - 2202 - 2203 - 2204 - 2205 - 2206 - 2207 - 2208 - 2209 - 2210 - 2211 - 2212 - 2213 - 2214 - 2215 - 2216 - 2217 - 2218 - 2219 - 2220 - 2221 - 2222 - 2223 - 2224 - 2225 - 2226 - 2227 - 2228 - 2229 - 2230 - 2231 - 2232 - 2233 - 2234 - 2235 - 2236 - 2237 - 2238 - 2239 - 2240 - 2241 - 2242 - 2243 - 2244 - 2245 - 2246 - 2247 - 2248 - 2249 - 2250 - 2251 - 2252 - 2253 - 2254 - 2255 - 2256 - 2257 - 2258 - 2259 - 2260 - 2261 - 2262 - 2263 - 2264 - 2265 - 2266 - 2267 - 2268 - 2269 - 2270 - 2271 - 2272 - 2273 - 2274 - 2275 - 2276 - 2277 - 2278 - 2279 - 2280 - 2281 - 2282 - 2283 - 2284 - 2285 - 2286 - 2287 - 2288 - 2289 - 2290 - 2291 - 2292 - 2293 - 2294 - 2295 - 2296 - 2297 - 2298 - 2299 - 2300 - 2301 - 2302 - 2303 - 2304 - 2305 - 2306 - 2307 - 2308 - 2309 - 2310 - 2311 - 2312</

1. The following information is provided for the year ended 31 December 2018:

	Revenue	Cost of Sales	Profit
Company A	100	60	40
Company B	120	80	40
Company C	140	90	50

2. The following information is provided for the year ended 31 December 2019:

	Revenue	Cost of Sales	Profit
Company A	110	65	45
Company B	130	85	45
Company C	150	95	55

3. The following information is provided for the year ended 31 December 2020:

	Revenue	Cost of Sales	Profit
Company A	120	70	50
Company B	140	90	50
Company C	160	100	60

4. The following information is provided for the year ended 31 December 2021:

	Revenue	Cost of Sales	Profit
Company A	130	75	55
Company B	150	95	55
Company C	170	105	65

5. The following information is provided for the year ended 31 December 2022:

	Revenue	Cost of Sales	Profit
Company A	140	80	60
Company B	160	100	60
Company C	180	110	70

6. The following information is provided for the year ended 31 December 2023:

	Revenue	Cost of Sales	Profit
Company A	150	85	65
Company B	170	105	65
Company C	190	115	75

7. The following information is provided for the year ended 31 December 2024:

	Revenue	Cost of Sales	Profit
Company A	160	90	70
Company B	180	110	70
Company C	200	120	80

8. The following information is provided for the year ended 31 December 2025:

	Revenue	Cost of Sales	Profit
Company A	170	95	75
Company B	190	115	75
Company C	210	125	85

9. The following information is provided for the year ended 31 December 2026:

	Revenue	Cost of Sales	Profit
Company A	180	100	80
Company B	200	120	80
Company C	220	130	90

10. The following information is provided for the year ended 31 December 2027:

	Revenue	Cost of Sales	Profit
Company A	190	105	85
Company B	210	125	85
Company C	230	135	95

11. The following information is provided for the year ended 31 December 2028:

	Revenue	Cost of Sales	Profit
Company A	200	110	90
Company B	220	130	90
Company C	240	140	100

12. The following information is provided for the year ended 31 December 2029:

	Revenue	Cost of Sales	Profit
Company A	210	115	95
Company B	230	135	95
Company C	250	145	105

13. The following information is provided for the year ended 31 December 2030:

	Revenue	Cost of Sales	Profit
Company A	220	120	100
Company B	240	140	100
Company C	260	150	110

14. The following information is provided for the year ended 31 December 2031:

	Revenue	Cost of Sales	Profit
Company A	230	125	105
Company B	250	145	105
Company C	270	155	115

15. The following information is provided for the year ended 31 December 2032:

	Revenue	Cost of Sales	Profit
Company A	240	130	110
Company B	260	150	110
Company C	280	160	120

16. The following information is provided for the year ended 31 December 2033:

	Revenue	Cost of Sales	Profit
Company A	250	135	115
Company B	270	155	115
Company C	290	165	125

17. The following information is provided for the year ended 31 December 2034:

	Revenue	Cost of Sales	Profit
Company A	260	140	120
Company B	280	160	120
Company C	300	170	130

18. The following information is provided for the year ended 31 December 2035:

	Revenue	Cost of Sales	Profit
Company A	270	145	125
Company B	290	165	125
Company C	310	175	135

19. The following information is provided for the year ended 31 December 2036:

	Revenue	Cost of Sales	Profit
Company A	280	150	130
Company B	300	170	130
Company C	320	180	140

20. The following information is provided for the year ended 31 December 2037:

	Revenue	Cost of Sales	Profit
Company A	290	155	135
Company B	310	175	135
Company C	330	185	145

21. The following information is provided for the year ended 31 December 2038:

	Revenue	Cost of Sales	Profit
Company A	300	160	140
Company B	320	180	140
Company C	340	190	150

22. The following information is provided for the year ended 31 December 2039:

	Revenue	Cost of Sales	Profit
Company A	310	165	145
Company B	330	185	145
Company C	350	195	155

23. The following information is provided for the year ended 31 December 2040:

	Revenue	Cost of Sales	Profit
Company A	320	170	150
Company B	340	190	150
Company C	360	200	160

24. The following information is provided for the year ended 31 December 2041:

	Revenue	Cost of Sales	Profit
Company A	330	175	155
Company B	350	195	155
Company C	370		

1. The first step in the process of the development of a new product is the identification of a market need. This is often done through market research, which can be conducted in a variety of ways, including surveys, focus groups, and interviews. The goal is to understand what customers want and need, and to identify any gaps in the market.

1. Definition: A function $f: X \rightarrow Y$ is called a linear map if it satisfies the following properties:

- $f(x + y) = f(x) + f(y)$ for all $x, y \in X$.
- $f(\alpha x) = \alpha f(x)$ for all $x \in X$ and $\alpha \in \mathbb{R}$ (or $\mathbb{C}$).

The set of all linear maps from X to Y is denoted by $\mathcal{L}(X, Y)$.

Example: Let $f: \mathbb{R}^n \rightarrow \mathbb{R}^m$ be a linear map. Then f can be represented by a matrix $A \in \mathbb{R}^{m \times n}$ such that $f(x) = Ax$ for all $x \in \mathbb{R}^n$.

LUIS HORACIO YANICELLI
ABOGADO
M. P. N° 3011 - L° H - F° 782
CUIT: 20-12734286-6

A partir de lo anteriormente expuesto, solicito que se haga lugar a lo peticionado, y V.E. declare dejar sin efecto la providencia de fecha 06/11/2019, por ser la misma nula de nulidad absoluta, revocando y modificando los límites y alcances de manera específica de lo decretado, y por lo tanto se haga lugar al pedido de embargo peticionado y acoja nuestro planteo de Inconstitucionalidad de Ley N° 8.851.-

PETITORIO

Por lo antes expresado, respetuosamente a V.E. pido:

I – Se haga lugar al Recurso de Revocatoria por Aplicación de los Art. N° 75 y Art N° 76 del código de rito

II – Se tengan por acreditados y fundado mi interés legítimo, para solicitar que en el presente pleito, se dicte Sentencia Revocatoria, conforme lo establece el Art. 77 del código de rito, por tratarse de un recurso de revocatoria de resoluciones dictadas de oficio o a petición de la misma parte que la reclame, la que a su vez, debe ser resuelta sin sustanciación..-

III – Oportunamente que sea acogido el planteo de Revocatoria y declaratoria de inconstitucionalidad de marras, solicito dicte medida ejecutoria de embargo sobre cuentas bancarias, conforme fuera solicitado en presentación de fecha 18/10/2019.-

Proveer de Conformidad, por ser

JUSTICIA



LUIS HORACIO YANICELLI
ABOGADO
M.P. N° 3011 - L° H - F° 782
CUIT: 20-12734286-6

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

CHAPTER III

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

86/13 MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN C/ KINDER S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL

Escrito: SENTENCIA INCONSTITUCIONALIDAD

Expte.: 86/13

JUICIO: MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN C/ KINDER S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL

COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.Nº AÑO 2.019

San Miguel de Tucumán, 04 de julio de 2019

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados " MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN C/ KINDER S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

A fs.133/136 el letrado Luis Horacio Yanicelli, por derecho propio, promueve ejecución de honorarios contra Provincia de Tucumán -D.G.R.- en virtud de que ésta última fue condenada en costas por sentencia de fecha 26.11.13 condenó a la actora a pagar la suma de \$3.100 en concepto de honorarios, y por sentencia de la Excm. Cámara del Fuero Sala III de fecha 24.04.14 (fs.72) la suma de \$1.162,50. Actualizando los montos regulados mediante planilla, por sentencia de fecha 26.10.17 (fs.100/101) se obtiene la suma total de \$7.817,95.

A fs.147 la actora contesta y se opone a la Intimación de Pago de Honorarios efectuada por el Dr. Yanicelli, manifestando que se encuentra adherida a las leyes de emergencia económica, en especial la Ley 8851, así como la Ley 8228. Transcribe el art.1 de la Ley 8228. Cita jurisprudencia para avalar sus dichos.

Ordenado el traslado pertinente el Dr. Yanicelli contesta a fs.153/156, manifestando que rechaza la oposición formulada por la actora, ya que no puede la Municipalidad ser quien determine cuándo pagará sus honorarios profesionales. Señala que nuestra Suprema Corte de Justicia ya se pronunció declarando la inconstitucionalidad de los arts.2 y 4 de la Ley 8851, por lo que plantea la Inconstitucionalidad de dicha ley sosteniendo además que sus emolumentos tienen carácter alimentario.

A fs.161 se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, obrando su pertinente dictamen a fs.163.

En fecha 02.07.19 (fs.170) vienen éstos autos a despacho para ser resueltos.

Planteada en éstos términos la cuestión, es menester señalar que, en orden a la aplicación de la ley 8.851, el art. 2 de la norma dispone que "Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro crédito y/o medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial, son inembargables".

El art. 3 expresa que "Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial ... o sus entes de cualquier naturaleza ..., al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial y hasta su agotamiento, sin perjuicio del mantenimiento de los regímenes de consolidación de deudas previstos en las normas vigentes. En el caso que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo Provincial deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente."

En la especie, los honorarios impagos fueron regulados por sentencias dictadas en fecha 26.11.13 (fs.47/48), 24.04.14 (fs.72) y sentencia de fecha 26.10.17 (fs.100/101) y el Dr. Yanicelli solicita se intime de pago a la actora -condenada en costas- de dichos emolumentos.

En este contexto, es evidente que la ley 8851 -de la misma manera que lo hace la ley 8228 y su prórroga en la ley 8826- establece nuevamente la inembargabilidad de los fondos del estado provincial (art.2).

Así lo ha entendido la Excm. Cámara del Fuero en los autos "Gobierno de la Provincia de Tucumán c/ Vanetta Miguel Angel y otros s/ Cobro Ejecutivo", al expresar que "la nueva ley Nº ley 8851 establece la inembargabilidad de los fondos afectados a la ejecución presupuestaria del sector público (art. 2). Asimismo establece que las condenas al Estado al pago de una suma de dinero serán satisfechas dentro de las autorizaciones del Presupuesto (art. 3), sin perjuicio del mantenimiento de los regímenes de consolidación de deudas vigentes. En el caso de falta de crédito presupuestario prevé su inclusión en el ejercicio siguiente. Lo hasta aquí considerado resulta suficiente y evidencia que la nueva ley Nº 8851 prorroga la declaración de emergencia económica del Estado Provincial -idem a su


LUIS HORACIO YANICELLI
ABOGADO
M. P. Nº 2011 - Lº H - Fº 782
CUIT: 20-12734286-6

LUIS HORACIO YANICELLI
ABOGADO
M. P. N° 3011 - L° H - F° 782
CUIT: 20-12734286-6

86/13 MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN C/ KINDER S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL

Escrito: SENTENCIA INCONSTITUCIONALIDAD

antecesora ley N°... No empecé esta conclusión los términos diferentes utilizados en la nueva ley ni la creación de un Registro de Sentencias condenatorias ni la previsión de un procedimiento administrativo para el cumplimiento de las condenas por orden de antigüedad -arts. 4 y 5-" (CCDyL, Sala I, Sent. N° 484 del 29 de diciembre de 2016).

De esta manera, al reestablecer el régimen de inembargabilidad de los fondos públicos la ley 8851 puede ser objeto de los mismos reproches efectuados respecto de la ley 8228 y su prórroga en la ley 8826, en especial la circunstancia de que el cobro de los honorarios profesionales regulados y firmes no puede ser postergado sucesivamente por el Estado.

En este sentido, la Excma. Cámara consideró en el fallo citado que "De la lectura del segundo párrafo (art.3°) surge claro y expreso que en caso de falta de crédito presupuestario el Poder Ejecutivo Provincial deberá efectuar las provisiones a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente. Nos preguntamos, si en el ejercicio subsiguiente también faltase crédito, ¿podría diferirse nuevamente el pago? Entendemos que la letra de la ley habilita los diferimientos sine die al no establecer límite alguno a la facultad de diferir que otorga al Poder Ejecutivo Provincial. Y en este caso, aunque exista el Registro y aunque exista un orden de pago, si dicho pago no se realiza y se posterga el cumplimiento de las deudas sin plazo límite, la disposición deviene inconstitucional..."

Cabe reparar que la sentencias dictadas el 26.11.13 (fs.47/48) y 24.04.14 (fs.72) que regula honorarios al Dr. Yanicelli, y la que resuelve la impugnación de planilla de fecha 26.10.17 (fs.100/101) han quedado firmes desde tal evento, de manera que el Estado tuvo la oportunidad para hacer frente o prever las partidas dinerarias respectivas.

En forma concordante, la Cámara sostuvo: "La pretensa previsibilidad de los créditos contra el estado en relación con su normal desenvolvimiento carece de sustento en el sub-examen en que existe sentencia de trance y remate firme por honorarios -cuyo carácter es alimentario- desde el 24/06/2015, por lo que debió ser incluido y atendido voluntariamente en el presupuesto del año en curso..." (CCDyL, Sala III, en "Provincia de Tucumán -DGR- C/YPF S.A. S/ Ejecución Fiscal S/Incidente de Ejecución de Honorarios". Sent. N° 354 del 23/09/2016).

Por lo demás, no debe perderse de vista que el crédito reclamado por el ejecutante en concepto de honorarios profesionales tiene carácter alimentario, y esto fue plenamente reconocido en el pronunciamiento que analizo, en cuanto afirma que "Es fundamental poner énfasis que el crédito que nos ocupa es de honorarios profesionales impagos, cuyo carácter alimentario, en tanto retribución del trabajo personal del profesional no se encuentra controvertida (art. 1, Ley 5480)."

En éste sentido nuestra jurisprudencia tiene dicho: "En tanto que, con relación a la ley 8851 -cuya validez se encuentra cuestionada-, la CSJT ya se expidió sobre el asunto declarando la inconstitucionalidad de sus arts. 2 y 4 último párrafo en cuanto declaran la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público y establecen la observancia de un estricto orden de antigüedad para el cumplimiento de un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, circunscribiéndose a fijar como criterio dirimente la prioridad temporal lo que conduce indefectiblemente a un resultado disvalioso frente a las obligaciones que por ostentar condiciones particulares merecen un despacho preferente. ..." DRES.: ALONSO - MANCA. C.C.C.D.L., Sentencia N°150, Fecha de Sentencia 25/06/18.-

En el sentido indicado, la Sra. Fiscal opina que las Leyes de Emergencia Económica e Inembargabilidad de los fondos públicos debe responder a una concreta situación y estar limitada en el tiempo a lo estrictamente necesario para afrontar la crisis que justifique su dictado. Destaca que en nuestra provincia la inembargabilidad de los fondos públicos lleva casi una década y media, lo que a su criterio lleva a la frustración de los derechos del letrado recurrente de cobrar sus honorarios, los que tienen carácter alimentario. Por ello se pronuncia a favor de declarar la inconstitucionalidad de la ley 8851, en tanto lesiona los arts. 14 bis y 17 de la Carta Magna.

Compartiendo lo supra expuesto, considero irrazonable extender reiteradamente el plazo de pago de las obligaciones del Estado Provincial. Esta nueva postergación implica, de hecho, la eventualidad de una postergación sine die del mismo ya que, admitida una vez la consolidación de las deudas ya consolidadas en virtud de la emergencia económica, nada impide que esto se repita una y otra vez hasta el infinito.

El actor -Dr. Luis Horacio Yanicelli- posee un derecho adquirido; la sentencia ejecutoriada posee el carácter jurídico de "propiedad" en relación a su beneficiario, cuyo cumplimiento no puede ser postergado sucesivamente por el Estado, más aún teniendo en cuenta el carácter "alimentario" de los honorarios profesionales del ejecutante.

Este criterio fue sustentado por la Excma. Cámara del Fuero en los autos "Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- c/ Los Cevilares S.A. s/ Ejecución fiscal s/ Incidente de ejecución de honorarios, Expte. N° 3018/01-I2, Sala III, Sent. N° 333 del 25/09/2014, como así también en los autos principales mediante sentencia n°410 del 17/09/2015; postura adoptada por este juzgado en los autos "Provincia de Tucumán -DGR- c/ Mar Plast S.A. s/ Ejecución fiscal, Expte. N° 5260/08, de fecha 30/09/2013 entre otras, la que por cierto fue confirmada por la Excma. Cámara del Fuero (Sala II) mediante Sentencia N° 22/05/2014, quien hace suyas las conclusiones arribadas por la Sra. Fiscal de Cámara, declarando la inconstitucionalidad de la Ley 8228, haciendo extensiva a la ley en vigencia.

"... Así, en autos caratulados "Alvarez Jorge Benito y otros s/Prescripción Adquisitiva", Sentencia n°1680 de fecha



LUIS HORACIO YANICELLI
ABOGADO
M. P. N° 3011 - L° H - F° 782
CUIT: 20-12734286-6

86/13 MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN C/ KINDER S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL

Escrito: SENTENCIA INCONSTITUCIONALIDAD

3/10/2017 la CSJT sostuvo: "... la jurisprudencia, tras analizar el espíritu, naturaleza y alcance de los honorarios concluyó mayoritariamente en que la retribución profesional efectivamente goza de dicho carácter alimentario, posición que también comparte la doctrina (...)... La jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia se ha manifestado en forma coincidente con esta apreciación (cfr. CSJT: sentencias N° 1023 del 18/11/2005; N°386 del 04/5/2009; N° 797, del 18/10/2010; N° 361, del 21/5/2012, entre otras)..." DRES.: ALONSO - MANCA. C.C.C.D.L., Sentencia N°150, Fecha de Sentencia 25/06/18.-

Por todo lo expresado, corresponde hacer lugar al planteo de Inconstitucionalidad formulado por el Dr. Luis Horacio Yanicelli respecto de la Ley 8851 y sus consecuentes leyes N°6853, 6866, 6887, 6888, 6960, 6975, 6987, 7862 y el decreto Reglamentario N°1583/16.

Asimismo corresponde ordenar la ejecución de Honorarios seguida por el Dr. Luis Horacio Yanicelli contra Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Atento al resultado arribado, y teniendo en cuenta el principio objetivo de la derrota, las costas serán impuestas a la vencida ejecutada -actora (Municipalidad de San Miguel de Tucumán) condenada en costas- por ser ley expresa (Arts. 105, y sgtes. C.P.C.y.C).-

Por ello, y siendo oída la Sra. Agente Fiscal

RESUELVO

I.- HACER LUGAR al planteo de Inconstitucionalidad de la Ley 8851 y sus consecuentes leyes N°6853, 6866, 6887, 6888, 6960, 6975, 6987, 7862 y el decreto Reglamentario N°1583/16, deducido por el Dr. Luis Horacio Yanicelli, conforme lo considerado.-

II.- ORDENAR llevar adelante la ejecución seguida por el Dr. Luis Horacio Yanicelli por sus honorarios contra Provincia de Tucumán -D.G.R.- hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma de PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE C/95/100 (\$7.817,95), con más sus intereses, gastos y costas.-

El monto reclamado devengará un interés promedio mensual de la tasa pasiva que fije el Banco Central de la República Argentina, desde la fecha de la mora hasta la fecha del efectivo pago.-

III.- COSTAS a la actora -Municipalidad de San Miguel de Tucumán (condenada en costas)- (art. 105 CPCC).-

IV.- DIFERIR HONORARIOS: para su oportunidad.-

HÁGASE SABER

DRA. ANA MARIA ANTUN DE NANNI - JUEZ
Jueza de CIVIL DE COBROS Y APREMIOS
PRIMERA



LUIS HORACIO YANICELLI
ABOGADO
M. P. N° 3011 - L° H - F° 782
CUIT: 20-12734286-6

[illegible][illegible]

^a The number of subjects who were included in each group was 10.

[illegible]